REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIEZ (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2021-00095-00.
Demandante: JORGE ARTURO VAN ARCKEN CORREDOR.
Demandado: SALUD RENAL S.A.S.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Al observar las excepciones presentadas entre ellas la de DERIVADA DEL NEGOCVIO JURIDICO QUE DIO LUGAR A LA CREACION DE LOS TITULOS VALORES EN RELACION CON LOS INTERESES MORATORIOS; LAS QUE SE FUNDEN EN LA CONSIGANCION DEL IMPORTE DEL TITULO O EN EL DEPOSITO DEL MISMO IMPORTE O PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS O PAGO DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS; COBRO DE LO NO DEBIDO POR SER COBRO ILEGAL; 3.1 ADICIONAR PRETENDER DINEROS QUE YA FUERON PAGADOS; 3.2 INCUMPLIMIENTOD E LA OBLIGACIONES CAMBIARIAS DEL ACREEDOR EN CUANTO A QUE PRETENDER APROPIARSE DE RUBROS EXCLUSIVOS DE ACCION Y DE LA ALCALDIA DE ARAUCA Y QUE YA FUERON DESCONTADOSM Y PAGADOS POR SALUD RENAL; 3.3 LA FACTURACION EJECUTADAS POR HONORARIOS POR JUNTA DIRECTIVA; 3.4. FACTURACION POR SER COARRENDADOR DEL INMUEBLE DONDE FUNCIONA SALUD RENAL y como quiera que el ejecutado NO ACREDITA y argumenta inclusive con casos similares que el suyo se encuentra con apariencia de buen derecho y en que se perjudica con las medidas cautelares practicadas por el ejecutante este despacho lo requerirá para que complemente la solicitud.

el Despacho dispone

PRIMERO: REQUERIR a la parte EJECUTADO y/o a su APODERADO para que cumpla lo ordenado en la parte resolutiva en los términos expuestos en la parte motiva, enviando el traslado correspondiente a su contraparte para que se pronuncie en el término de tres(03) días.

SEGUNDO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A., al oficio N° JCCA-542, mediante escrito del 22 de julio de 2022; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

TERCERO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCO BBVA, al oficio N° JCCA-542,

mediante escrito del 22 de julio de 2022; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

CUARTO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCO DE BOGOTÁ, al oficio N° JCCA-542, mediante escrito del 26 de julio de 2022; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

QUINTO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCO DAVIVIENDA, al oficio N° JCCA-542, mediante escrito del 03 de agosto de 2022; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

SEXTO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por ADRES, al oficio N° JCCA-543, mediante escrito del 04 de agosto de 2022; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

SEPTIMO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, al oficio N° JCCA-543, mediante escrito del 01 de septiembre de 2022; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

OCTAVO: PONER en conocimiento, a las partes por el término de 5 días, la respuesta allegada por BANCO AV VILLAS, al oficio N° JCCA-542, mediante escrito del 23 de septiembre de 2022; para que, si bien lo desean, se pronuncien sobre su contenido.

NOVENO: PONER en conocimiento, a la parte EJECUTANTE y a su apoderado para que en el término de cinco (05) días haga un pronunciamiento sobre el memorial de la solicitud de desembargo suscrito por el apoderado del demandado sobre las cuentas corrientes 4137 de BANCOLOMBIA, mediante oficio No. 542

DECIMO: ORDENAR PRUEBA DE OFICIO de informe al ADRES para que en el termino de cinco (05) días informe a partir del recibido del informe por secretaria si la cuenta bancaria cuenta corriente 35834184137 en BANCOLOMBIA SA cuyo titular es SALUD RENAL SA, NIT 900.141. 467-5 **(institución prestadora de salud)** es una cuenta maestra que es inembargable adjuntando el memorial desembargo(DE FECHA 17 DE MARZO Y 28 DE MARZO DEL 2023) suscrito por el apoderado del demandado; explicar porque concepto; si los dineros que llegan a ella(cuenta) son de su entidad, en caso afirmativo de que rubro son junto con sus cantidades y los conceptos, desde el día 18 de enero del año 2021 a las fechas; si los giran directamente a dicha IPS o por intermedio de una EPS; en caso de esta ultima el nombre de ella y la cuenta respectiva. Además, informar si los dineros de dicha cuenta corriente son propios de la IPS y si se puede embargar hasta que monto.

UNDECIMO: PONER en conocimiento a la GERENTE del BANCOLOMBIA SUCURSAL ARAUCA, y a la sección de Embargos y Desembargo de la misma entidad financiera para que en el término de tres(03) días allegue un pronunciamiento de fondo de la de solicitud de desembargo(DE FECHA 17 DE MARZO Y 28 DE MARZO DEL 2023) suscrito por el apoderado del demandado sobre las cuentas corrientes 4137 de BANCOLOMBIA, MATERIALIZADO mediante oficio No. 542, indicando el nombre del funcionario responsable; porque razón aplico el embargo que comunica y si los dineros de dicha cuenta son propios de la IPS SALUD RENAL SA, NIT 900.141. 467-5 **(institución prestadora de salud)** o se originan; si dicha cuenta es maestra, en caso de ser afirmativa porque concepto y si es inembargable porque no aplico el parágrafo del articulo 594 del CGP; de donde se originan los recursos si los gira directamente el ADRES o sea hace por intermedio de una EPS, informando el nombre de ella y la cuenta respectiva de los recursos a los cuales son girados los dineros.

DUODECIMO. Por secretaria elabore y enviase los oficios de los numerales primero, noveno, decimo, undécimo[1] y adjuntando el memorial de desembargo **enunciando con sus anexos.**

DECIMO TERCERO: REQUERIR al apoderado del ejecutado que todo memorial deben enviarlo a su contraparte en los términos del articulo 78 numeral 14 del CGP[2]**.**

DECIMO CARTORCE: ORDENAR devolver al COMISIONADO para que se pronuncie sobre admisión de la oposición o la niegue[3] y se insiste en

---

[1] **ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

[2] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[3] **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

su secuestro conforme lo ordenado en la sentencia SC 16133 del 2018[4], ni los bienes inembargables del artículo 594 del CGP, así el apoderado del ejecutado tiene el deber de hacerse presente en la diligencia de secuestro garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva[5], verificando que la actuación cumpla con la legalidad del caso(

---

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[4] Dicho en otras palabras, la «*admisión de la oposición*» ante la «*insistencia del interesado en el secuestro*» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «*juez de conocimiento*» agote con posterioridad un «*procedimiento*» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «*diligencia*» o luego de «*remitido el despacho comisorio*» si lo hizo el «*comisionado*».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «*diligencias realizadas*» por «*jueces comisionados*», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «*oposición*», debido a las «*facultades*» que apareja la «*comisión*». M. que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «*el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos*». De manera, que si la «*niega*» o la «*acepta*», sin que los «*interesados*» eleven reclamo alguno, tales «*resoluciones*» producirán sus efectos en el «*litigio*» y a ella deben atenerse las «*partes*».

Ahora, lo que habilita la intervención del «*juez de conocimiento*», esto es, del «*comitente*», es entonces el «*caso*» en que «*admitida la oposición*» por el «*comisionado*», «*el interesado insista en el secuestro*», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «*decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero*».

[5] **ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

SANEAMIENTO), mediante el derecho de postulación[6] de su representada, siendo la INSTANCIA RESPECTIVA[7] dejando sin efecto la terminación de dicha diligencia para que se siga continuando por el comisionado, y se resuelva conforme lo expresado, ya que así habilitaría la competencia de este estrado judicial, teniendo en cuenta que contra dichas decisiones proceden los recursos de ley.

DECIMO QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022[8] so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el

---

[6] **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

[7] STC4031-2020

> (…) [S]i [se] *incurrió en pigricia y* [se] *desperdici*[aron] *las diferentes oportunidades procesales, es inadmisible la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables,* (…) *ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la* ***incuria****, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (…)*» (CSJ STC 6 jul. 2010, rad. 2010-00241-01; ratificada en CSJ STC5123-2018, 20 abr.).
>
> Por ese mismo sendero, se ha decantado que:
>
> «[N]*o basta que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido,* ***incuria*** *o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991*» (CSJ STC6320-2018, 16 may.).

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias dé interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

DECIMO SEXTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal[9]; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos[10] y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP[11] en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S. N° 56.
3.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

[9] Circulares 003 y 005 del 2021.

[10] 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

[11] Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80c7d7de29d11f9d81373469fd6ae051b7989283122e1d67cd513fc878b2a1b**

Documento generado en 10/04/2023 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica